



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS**  
Demandante: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
TOLIMA-CORTOLIMA**  
Demandado: **73001-33-33-006-2017-00277-00**  
Radicación: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
Asunto:

A folios 490 al 493 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 490 al 493 del cuaderno principal Tomo III).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

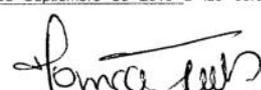
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 035 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NICOLÁS ANTONIO MIKSI SEGBRE  
**Demandado:** HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00118-00  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Vista la respuesta emitida por la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. a lo solicitado por la Secretaría de este Despacho con oficio N° J6AI-2468 del 29 de julio de 2019, se ordena REQUERIR a dicha entidad para que se sirva suministrar en el término improrrogable de diez (10) días, la información solicitada en auto anterior de manera completa, esto es, los cuadros de turnos del personal de planta que ejerce el cargo de médico general – código 211-08 y de los trabajadores vinculados mediante cooperativa y contrato de prestación de servicios al hospital, durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013.

Lo anterior, como quiera que mediante oficio del 9 de agosto de 2019, la entidad allegó cuadro de turnos del personal de planta en el cargo de médico general del Hospital San Francisco durante el mes de febrero de 2013, quedando pendiente gran parte de la información solicitada. (fls. 1-4 cuaderno 2 pruebas parte demandante)

Adviértase a la entidad relacionada anteriormente, que de no proporcionar la información requerida se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ARIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SOLEDAD CARDONA VALENCIA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00401-00  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que a la fecha, las entidades accionadas Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y Comparta EPS, no han demostrado haber realizado el pago de los honorarios solicitados por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología, a fin de obtener la rendición del dictamen pericial decretado, tal y como se ordenó en la audiencia del 3 de mayo de 2019, se ordena **requerirlos**, a fin que en el término de diez (10) días, sufraguen dicho valor demostrando el mismo ante el despacho, so pena de tener por desistida la prueba decretada.

De otro lado, a folio 410 del cuaderno principal Tomo II, obra poder otorgado por el Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S", a la Dra. **LEIDY MILENA RUGE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.881.244 y tarjeta profesional 211399 del C.S de la J. para que represente a la entidad en el presente trámite, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la mencionada entidad, en los términos del poder conferido.

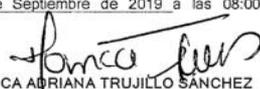
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00383-00  
**Asunto:** PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia del 17 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la prueba documental allegada y obrante a folios del 1 al 37 del cuaderno 2 de pruebas de oficio del presente medio de control.

Una vez en firme la presente providencia, reingrésese el proceso al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARNOBIS ROMERO DUCUARA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00125-00  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Vista la respuesta emitida por la apoderada de la entidad accionada<sup>1</sup>, y como quiera que el funcionario competente no ha emitido pronunciamiento alguno frente a lo pedido por este Despacho, se ordena REQUERIR al Señor Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional (Carrera 46 NO. 20 B-99 Edificio Comando de Personal Bogotá), a fin que dentro del término de diez (10) días, allegue la información solicitada en audiencia del 22 de mayo de 2019, esto es, la copia íntegra del expediente administrativo del señor ARNOBIS ROMERO DUCUARA, el cual deberá incluir, entre otros, el acto de reconocimiento del subsidio familiar, la probanza que acreditara el cumplimiento de los requisitos para percibir dicha partida y la documentación soporte a la que se hace mención en el oficio 20173182099131: MDN-CGFM-CORJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 adiado el 23 de noviembre de 2017.

Adviértase a la entidad relacionada anteriormente, que de no proporcionar la información requerida se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes la documentación obrante a folios 1 a 4 del cuaderno 2 de pruebas de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b>	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>095</u>	en
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a>	
Hoy <u>20</u> de <u>Septiembre</u> de 2019 a las 08:00 AM	
	
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria	

<sup>1</sup> Fl. 118 cp



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA STELLA ORTIZ DE GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00119-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

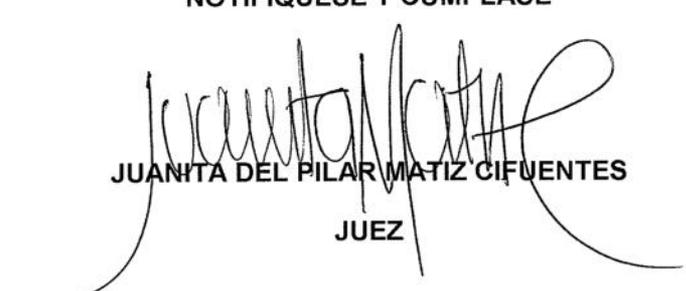
De conformidad con lo dispuesto en la audiencia del 30 de enero del año en curso, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la siguiente documentación:

1. Oficio SAC:2019RE1540 del 25 de febrero de 2019, suscrito por la Profesional Especializado Macro proceso Gestión de Talento Humano del Departamento del Tolima. (Fls. 1-2 Cuaderno 3 Pruebas de oficio).
2. Oficio del 5 de Marzo de 2019 suscrito por la Profesional Especializado Macro proceso Gestión de Talento Humano del Departamento del Tolima (Fls. 3-4 Cuaderno 3 Pruebas de oficio).

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DE VÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá y T.P. 226.101 del C.S.J. (fls. 133- y 134 cuaderno principal). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez en firme la presente providencia reingrésese el proceso al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

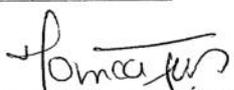
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUIS RAÚL ARCESIO VÉLEZ MARÍN Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2012-00083-00  
**Tema:** Requiere

Teniendo en cuenta que los demandantes **LUIS RAÚL ARCESIO VÉLEZ MARÍN, MARÍA AIDELI CASTRO y MARGARITA ROSA VÉLEZ CASTRO**, no han designado profesional del derecho que los represente dentro del presente trámite, se ordena por secretaría **requerirlos**, a fin que de manera INMEDIATA, constituyan apoderado. Por secretaría librese el **oficio** correspondiente.

De otro lado, a folio 159 obra poder otorgado por la señora Ana María Vélez Castro al Dr. Carlos Mauricio Varón Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 14.137.639 de Ibagué y tarjeta profesional número 173.017 del C.S. de la J. para que defienda sus intereses dentro del asunto de la referencia, por lo que se le reconoce personería para actuar al mencionado profesional, en los términos del poder conferido.

Finalmente, póngase en conocimiento del apoderado de la señora Ana María Vélez Castro, el escrito visto a folio 146 del cuaderno principal, a fin que informe al Despacho si es su deseo continuar con la prueba pericial decretada a costa de la parte actora, en razón a que a la fecha no ha sido posible lograr la posesión del especialista requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARÍA VERÓNICA POLANIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-753-2015-00142-00  
**Asunto:** Fija gastos perito

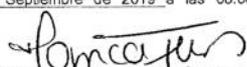
El perito profesional en Oftalmología Dr. DIEGO FERNANDO TALERO CASTRO, tomo posesión del cargo el 10 de septiembre de 2019, y solicitó que se le fije como gastos periciales la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) por concepto de transporte, copias y demás gestiones para reprogramar citas, para realizar la experticia.

Conforme a lo anterior, y por ser procedente se ordena como gastos del perito el valor antes mencionado, por lo tanto se dispone **REQUERIR** a la PARTE ACCIONADA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue el respectivo comprobante de pago de los mencionados gastos, so pena de tener por desistida la anterior prueba.

De otro lado y de conformidad con lo solicitado por la doctora Elizabeth Toledo (fl. 438), oftalmóloga posesionada dentro de la presente actuación, ampliése el término para presentar la pericia en 10 días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 025 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM  
  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YADRY ESPERANZA PARRA MARTÍNEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00384-00  
**Tema:** Requiere

Teniendo en cuenta lo señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en oficio de fecha 4 de julio de 2019 visto a folios 159 y 160 del cuaderno principal, se **requiere** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe las gestiones adelantadas ante la mencionada entidad, para obtener la prueba decretada a su costa. Lo anterior so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE COELLO**  
Demandado: **JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00351-00**  
Asunto: **Declara desierto recurso de apelación**

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada el 11 de julio del año en curso<sup>1</sup>, se negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1.3 y 1.4 del capítulo de pruebas de la parte demandada Jorge Alberto Montaña Villarraga.

Respecto de la anterior decisión, el apoderado del señor Montaña Villarraga interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente, concediéndosele el de apelación, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima, y conforme lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso, teniendo al apelante un término de cinco (5) días para que suministrara las expensas necesarias para tomar copia de las piezas procesales pertinentes, a fin de surtir la impugnación.

No obstante lo anterior, se advierte que una vez vencido el anterior término, la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado, pues no suministró los medios necesarios para tramitar el recurso concedido, tal y como se observa en la constancia secretarial vista a folio 168 del cuaderno principal del expediente, razón por la cual se **DECLARA DESIERTA** la impugnación interpuesta.

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por el apoderado del señor Jorge Alberto Montaña Villarraga, doctor EDGAR ALBERTO GIRALDO SERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.705.738 de Ibagué y T.P. 299.100 del C.S.J. (fls. 165-167 cuaderno principal). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 156 al 159

<sup>2</sup> La prueba de entrega de la comunicación remitida al señor Jorge Alberto Montaña Villarraga, en cumplimiento a lo establecido en el

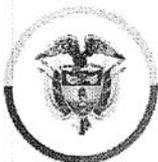
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

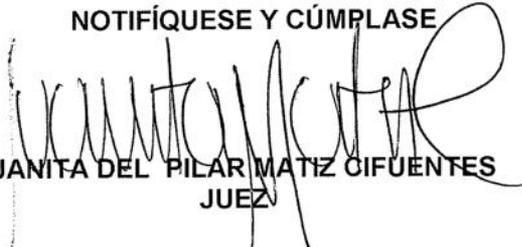
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FÉLIX SABOGAL ECHEVERRY Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA  
E.S.E. Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00024-00  
**Asunto:** RENDICIÓN DE DICTAMEN

Advierte el Despacho, que la prueba pericial decretada a instancia de la entidad demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. no ha sido recaudada, en razón a que no ha sido posible lograr la posesión del especialista requerido, por lo que se ordena a la mencionada entidad, que dentro del término de **sesenta (60) días**, allegue el respectivo dictamen, en los términos en que fue solicitado y decretado en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2018, o informe si se oficiala a la UNIVERSIDAD CES para que sea quien lo rinda. Lo anterior so pena de tenerse por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00212-00  
**Tema:** Resuelve solicitud

Se encuentra el proceso al Despacho, con contestación del 11 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante el cual comunicó a este juzgado que mediante providencia del 19 de febrero de 2019, se dispuso el embargo de los derechos o créditos que tenga a su favor el demandante JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, dentro del proceso de la referencia, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

Por lo anterior procede el Juzgado a resolver la solicitud en los siguientes términos:

En primera medida el artículo 593 del Código General del Proceso en el numeral 5 dispone:

***“Artículo 593. Embargos.***

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...)* ”

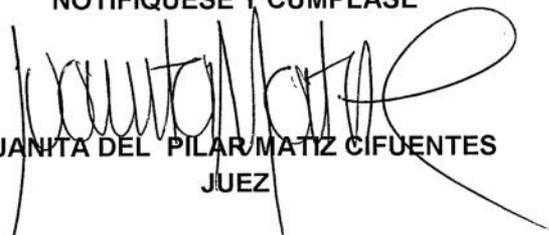
Por lo anterior el despacho tendrá en cuenta, con los efectos que la ley le difiera, el aludido embargo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con los efectos jurídicos que la ley le otorgue, **TÉNGASE** en cuenta el embargo de los derechos y créditos del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, decretado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima dentro del proceso 73001-41-89-004-2019-00027-00, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000).

**SEGUNDO:** Por Secretaría llévase a cabo su respectiva anotación y comuníquese al Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

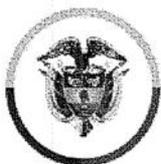
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, 19 SET. 2019

Radicación: No. 02-2019  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN CARLOS CAPERA ARANDA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de Julio de 2019, venciendo el término para subsanar la misma el 15 de Agosto de 2019, dentro del cual el apoderado de la parte demandante aporta escrito con el que pretende subsanar la misma.

En cuanto a las causales 1 y 3 de inadmisión, las tendrá el despacho por subsanadas, por cuanto la apoderada allegó una estimación de la cuantía razonada y además argumentó no ser necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad por tratarse las pretensiones de prestaciones periódicas, lo cual es aceptado por el Juzgado.

Sin embargo, en cuanto a lo indicado en el numeral segundo del auto iradmisorio, considera el despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora, al argumentar que no debía agotar recurso alguno contra el acto administrativo, aportando su dicho en lo indicado en el artículo 67 del CPACA, y en el hecho de que según ella, en el acto administrativo demandado no se consagró nada de la norma indicada, es decir, *"a mi mandante no se le indicó qué recursos procedían, ante qué entidad debería interponerse y los plazos para hacerlos, lo que facultaba a mi mandante, demandar directamente ante esta jurisdicción"*.

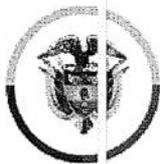
### CONSIDERACIONES

Toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162 y 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no contenerlos se faculta al Juez para que proceda a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo, establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Al respecto, señala la norma:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*"

El Consejo de Estado, al analizar el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito previo para la demanda de nulidad de los actos administrativos particulares, ha advertido que el mismo constituye un privilegio para la administración y su fin es que, mediante el control jerarquizado de tutela, tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca.

Al respecto, consideró:

*"Sobre el particular, téngase en cuenta que el agotamiento previo de la vía gubernativa debe entenderse como el sistema de recursos que pueden interponerse contra los actos administrativos que finiquitan actuaciones de la misma naturaleza, para por su intermedio discutir la decisión adoptada respecto de una situación concreta. Dicho mecanismo fue establecido como uno de los presupuestos sustanciales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la presente demanda, según lo advirtió el artículo 135 del C. C. A., pero salvaguardando el derecho de defensa y el acceso a la Administración de Justicia, al exceptuar tal exigencia en aquéllos casos en los que la Administración no ha otorgado la oportunidad de impetrar las impugnaciones correspondientes, bien porque no notificó el correspondiente acto administrativo o porque a pesar de hacerlo, ejecutó dicha diligencia en forma defectuosa<sup>1</sup>.*

*El Código Contencioso Administrativo (arts. 62 y 63) enseña que el agotamiento de la vía gubernativa ocurre en cualquiera de estos tres eventos:*

- 1) Cuando contra los actos no procede recurso alguno*
- 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido*
- 3) Cuando el acto sólo sea susceptible de recursos de reposición o queja y éstos no se hayan interpuesto.*

*El artículo 135 del C.C.A. dispone:*

*"ART. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.*

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado. Auto del 28 de noviembre de 1997. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Correa Restrepo



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.”. (Destacado no es del texto). Conforme a la norma transcrita es claro que el agotamiento de la vía gubernativa es requisito para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta exigencia surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa de que goza la administración, conforme al cual la interposición de los recursos hace que la administración pueda, mediante el control jerarquizado de tutela, pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca.”<sup>2</sup>*

De igual manera, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del requisito de agotamiento de vía gubernativa, consagrado en el anterior Código Contencioso Administrativo, en su artículo 135, el cual es reproducido actualmente en el artículo 161, numeral segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyendo su exequibilidad y advirtiendo:

### **“3. El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad**

*3.1. A juicio de ciudadano demandante el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo viola el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y el derecho a la igualdad (art. 13 íbidem), porque establece un requisito de procedibilidad como presupuesto para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Aduce que las actuaciones administrativas ante la Administración Pública no requieren de la representación a través de apoderado y, por lo tanto, la persona afectada con una decisión concreta de la administración puede desconocer por ignorancia jurídica los efectos negativos de su no accionar, por una parte, y, por otra, porque el afectado puede carecer de los recursos económicos para asesorarse de un abogado que lo apodere agotando en forma eficaz la vía gubernativa, circunstancias que crean una discriminación en cuanto al ejercicio del derecho de acción por ignorancia o por carencia de recursos económicos para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la norma demandada.*

*3.2. El artículo 135 de C.C.A., dispone que la demanda para impetrar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que ponga término a un proceso administrativo y restablezca el derecho del afectado con dicho acto, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.*

*Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política,*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92189-01(16802).

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*si no por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).*

*Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.*

*En múltiples oportunidades tanto esta Corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.*

*La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley.*

*(...)*

*Con todo, si los servidores públicos incumplen son los deberes que les impone la ley, y de su actuación se deriva la imposibilidad para el administrado de agotar la vía gubernativa, bien porque no le fue comunicada la iniciación de la actuación administrativa que afectó sus intereses, ya porque las notificaciones no se realizaron o no se hicieron en debida forma, el afectado con ese incumplimiento podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la vía gubernativa, tal como lo prevé el último inciso del artículo 135 demandado.*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3.4. Finalmente, el artículo 135 del C.C.A., no vulnera el derecho de igualdad pues la norma no hace distinción alguna frente a los administrados que se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica por ella prevista, evento en el cual, si se pretende acudir ante la jurisdicción administrativa, todos los destinatarios de la norma por igual, tienen el deber de agotar previamente la vía gubernativa.

*En síntesis de lo expuesto en esta providencia se concluye que el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo no vulnera la Constitución Política.*<sup>3</sup> (Resaltos por fuera del texto original)

Ahora bien, debe aclararse que con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de agotamiento de vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, fue sustituido por el de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, pues, así fue consagrado en el artículo 161, numeral segundo, al exigirse como requisito previo para demandar.

Sin embargo, dicho cambio no es sustancial ni material, en el sentido de que el requisito sigue siendo la presentación de los recursos que la ley exija contra el acto administrativo que se pretenda demandar, previo acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el presente asunto, se tiene que en el acto administrativo número DSAJ-000860 del 1 de Agosto de 2016, se indicó “*Contra éste acto administrativo proceden los recursos en vía gubernativa estipulados en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, es decir, procedían los recursos de reposición y apelación, razón por la cual, y de conformidad con el artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era obligatoria la interposición del recurso de apelación con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Establece la precitada norma:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2002



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.* (Resaltos por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la parte accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra el acto administrativo particular, y el cual le fue requerido mediante el auto inadmisorio de la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(..)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(..)”*

De conformidad con las consideraciones que anteceden, la demanda de la referencia será rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su presentación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto,

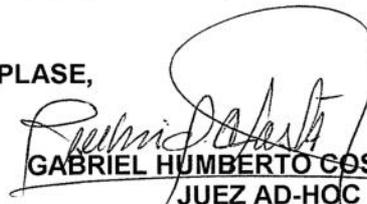
### RESUELVE

**Primero** Rechazar la presente demanda instaurada por JUAN CARLOS CAPERA ARANDA contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo**: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**Tercero** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ  
JUEZ AD-HOC

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SANDRA MILENA SÁNCHEZ AMADOR  
**Demandado:** HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DE RIOBLANCO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00122-00  
**Tema:** Pone en conocimiento y requiere

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. UBIBG-DE TLM-01192-2019 del 2 de febrero de 2019 procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ibagué, visto a folio 1 del cuaderno 6 de pruebas de la parte demandante.

De igual manera, se **requiere** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe las gestiones adelantadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para obtener la prueba decretada a su costa, so pena de tener por desistida la misma.

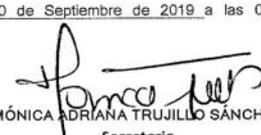
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

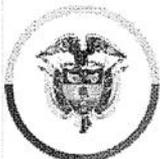
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00172-00  
**Accionante:** YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ  
**Accionados:** COMPLEJO CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA  
INPEC PICALAÑA-  
SALUD TOTAL EPS  
**Asunto:** Mantener el expediente en secretaría

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso: (fls. 9 a 10)

“(…)

1. **REQUERIR** al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como superior de la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que en el término de tres (3) días informen al Despacho las gestiones realizadas en cuanto al cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el despacho el día 24 de abril de 2019. (...)”

En atención al anterior requerimiento las entidades accionadas se manifestaron de la siguiente manera:

**SALUDTOTAL EPS** mediante escrito recibido en este Despacho el 11 de septiembre de 2019 (fls.21 a 26).

La gerente y administradora principal indica que la entidad ha garantizado la totalidad de los servicios médicos requeridos por el señor Bocanegra, tales como control médico con resultados de exámenes realizados, orden de nuevos exámenes de laboratorio y junta quirúrgica, el cual se llevó a cabo el 31 de julio del corriente año, seguidamente, informa que el 27 de agosto del hogaño el accionante radicó

resultados de laboratorio ordenados, a la par, el 10 de septiembre se realiza junta quirúrgica con los urólogos Mario Bonnet, Ximena Roa y Cesar Rojas,; que el 12 del mismo mes y año se realiza control médico con urólogo Mario Bonnet y finalmente, informa que se procedió a asignar cita por medicina general para el próximo 20 de septiembre de 2019 a las 3:16 pm.

Conforme a lo anterior, argumenta haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela objeto de desacato, resaltando la prestación del servicio médico conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que solicita se abstenga de imponer sanción y se archive el presente incidente.

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ:** Documento recibido el 13 de septiembre de 2019, en este Despacho (fls. 33 a 37).

Refiere que al incidentante le fue realizado electrocardiograma el 16 de agosto del corriente año, el 21 del mismo mes y año se realizaron los exámenes de laboratorio ordenados por el galeno tratante y los resultados de los mismos fueron radicados en la UFATOL a efectos de realizar junta quirúrgica.

Conforme a lo anterior, argumenta que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas para garantizar al interno el goce de los derechos fundamentales tutelados, por lo que solicita se abstenga de imponer sanción y se ordene el archivo del proceso de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Encuentra el Despacho que los accionados han aportado informes de los que se evidencia que están realizando gestiones con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de abril de 2019 (fls.1-5 C N°5), toda vez que conforme al último requerimiento efectuado, las accionadas acreditaron la prestación del servicio médico requerido por el señor Yerson Bocanegra; se destaca que el 10 de septiembre se realizó junta médica quirúrgica y a la par Saludtotal EPS procedió a asignar cita médica por medicina general para el próximo 20 de septiembre de 2019 a las 3:16 pm.

En ese orden, encuentra el Despacho que las accionadas se hallan trabajando mancomunadamente en pro del cumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida por este despacho, razón por la cual, **se ordena suspender el inicio del presente incidente hasta el 23 de septiembre del presente año**, con el fin de que las accionadas alleguen informe en el que acrediten la asistencia a la cita médica por

medicina general programada para el próximo 20 de septiembre de 2019 a las 3:16 pm. e igualmente, lo resuelto en la junta quirúrgica realizada al señor Yerson Bocanegra.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** nuevamente a las accionadas, estas es al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBERTO ALBERTO TRUJILLO, para que proceda a llegar informe con destino al proceso de la referencia en el que acrediten la asistencia del accionante a la cita médica por medicina general programada para el próximo 20 de septiembre de 2019, a las 3:16 pm.

Igualmente, se **REQUIERE** nuevamente a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN, para que proceda a llegar informe con destino al proceso de la referencia en el que remita lo resuelto por la junta quirúrgica realizada al señor Yerson Bocanegra y si se cumplieron las citas por urología y medicina general programadas.

Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 015, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296>

Hoy 20 DE Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00168-00  
**Accionante:** JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE  
**Accionado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” INPEC PICALÉÑA Y OTROS  
**TEMA:** **DECLARA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA.**

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SANIDAD; LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL CONSORCIO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2019, solicitando el amparo constitucional para los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud que consideraba estaban siendo vulnerados por las entidades accionadas al no remitirlo a control por clínica del dolor y cuidados paliativos, conforme a lo ordenado por el neurocirujano.

El doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud del señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE ordenando:

“(…)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dra. MATILDE MENDIETA GALINDO, en su condición de Directora General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para que en coordinación y trabajo conjunto con la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS y el Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017, Dr. MAURICIO IREGUI, conforme a sus funciones y competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, si no lo hubieren hecho

ya, realicen todas las gestiones administrativas necesarias, para asignar fecha y hora para (i) la valoración médica en la clínica de dolor y cuidado paliativo, (ii) la valoración médica por la especialidad de urología y (iii) el seguimiento o control por la especialidad de neurocirugía al señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, la cual deberá ser programada y efectivamente realizada a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante, para tratar la patología diagnosticada, siendo esta igualmente de la responsabilidad de la FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN LA SALUD PPL 2017. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de la agente interventora Dra. INÉS LOAIZA GUERRA o quien haga sus veces al momento de proferirse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar todas las gestiones administrativas para (i) la valoración médica en la clínica de dolor y cuidado paliativo, (ii) valoración médica por la especialidad de urología y (iii) seguimiento o control por la especialidad de neurocirugía del señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, la cual deberá ser programada y efectivamente prestada a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante, para tratar la patología, sin perjudicar a los pacientes que ya le han agendado cita médica en estas especialidades. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que realice todas las gestiones que estén a su alcance, para la consecución de la citas médicas por (i) la especialidad en la clínica de dolor y cuidado paliativo, (ii) valoración médica por la especialidad de urología y (iii) seguimiento o control por la especialidad de neurocirugía del señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, debiendo garantizar su traslado oportuno para que se le brinde la atención en salud que éste requiera en forma adecuada y eficaz; de lo cual deberá informar a este Despacho. (...)"

## 2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 10 a 11 del expediente, recibido en este Despacho el 27 de agosto de 2019, el señor José Ignacio Torres Aguirre radicó incidente de desacato por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 12 de abril de 2019, en lo que respecta a control médico por urología para lectura de ecografía testicular y la realización de la resonancia magnética de pelvis, en tal sentido, solicita que se le ordene a los accionados asignar fecha y hora para la consulta médica y la práctica de la resonancia antes enunciadas.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019<sup>1</sup>, previo a la admisión del incidente, se requirió al a la Dra. MATILDE MENDIETA GALINDO, en su condición de Directora General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.** Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO; al Gerente del **CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017**, Dr. MAURICIO ARREGUI; al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la agente interventora HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en cabeza de Dra. INÉS LOAIZA GUERRA para que en el término de tres (3) días acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Seguidamente, dentro del término concedido para que las entidades acreditaran el cumplimiento del fallo objeto de desacato, las accionadas allegaron pruebas de las gestiones administrativas adelantadas con miras a cumplir las órdenes impartidas, de las cuales se destaca la realización de procedimientos quirúrgicos, controles médicos, practica de ecografías testicular, quedando pendiente exclusivamente control por urología para lectura de ecografía testicular y la práctica de resonancia magnética de pelvis, por lo que se ordenó requerir nuevamente a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de 3 días hábiles, acreditaran la materialización con prueba documental sobre la realización del control médico y los exámenes antes mencionados<sup>2</sup>.

A la par, vencido el plazo otorgado, las entidades incidentadas acreditaron el cumplimiento de la resonancia magnética de pelvis, la cual se llevó acabo en IIME, al igual que la asignación de fecha y hora para consulta médica por urología para el próximo 23 de septiembre de 2019. De conformidad a las contestaciones vistas a folios 64 al 65; 75 al 77; y del 107 al 109 del Cdno N° 5.

Posteriormente, a través de memorial radicado en la secretaria del despacho el 13 de septiembre de 2019, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, informa que el señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, salió en libertad el 2 de

<sup>1</sup> Fl. 12 y 13 cuaderno Incidente Desacato

<sup>2</sup> 55 y 56 Cuaderno Incidente de desacato

septiembre de 2019, por lo que solicita se declare la existencia de un hecho superado por cuanto ni el centro penitenciario ni la Fiduprevisora atienden a las personas que han recuperado su libertad.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenaza violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”*

Y en el sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que revisar dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>3</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en lo informado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA, en el memorial visto a folios 104 a 105, en el cual comunicó que el señor JOSÉ IGNACIO TORRES AGUIRRE, había recobrado su libertad el 2 de septiembre del presente año, se torna evidente que desde el instante en que el incidentante quedó en libertad, el INPEC a través de la USPEC; y la FIDUPREVISORA S.A. dejan de ser los responsables de la prestación de los servicios médicos requeridos por el señor Torres, debido a que estas entidades tienen competencia del cuidado exclusivamente de los internos que tienen a su cargo; ello atendiendo lo dicho por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular No. 00000005 del 21 de enero del 2016, en la que se dijo:

*"la financiación para la atención en salud de la población carcelaria a cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015"*

Así las cosas, encuentra el despacho que desde el instante en que el señor Torres recobró su libertad, la entidad accionada se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a lo que se le ordenó vía tutela, ello por cuanto su atención médica pasaría a ser responsabilidad de la empresa promotora de salud a la cual se afilie, lo que hace no solo imposible, si no inocuo continuar con el trámite del presente

---

3 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

incidente de desacato, para lograr el cumplimiento del fallo de tutela contra una entidad que carece de competencia para emitir las ordenes de controles médicos o adoptar cualquier medida para lograr cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela, en el entendido que la obligación del Estado de cobertura de salud con el señor Torres Aguirre se encuentra superada<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Ley 709 de 2014 “**ARTÍCULO 66.** Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario.** El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.*

***PARÁGRAFO 1o.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

***PARÁGRAFO 2o.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.*

*El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:*

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumpla oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

***PARÁGRAFO 3o.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el párrafo 1o del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:*

*– El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.*

En este punto, es de precisar que la finalidad del trámite del incidente de desahogo, es la de hacer cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, siempre y cuando, dicha orden sea permisible para la entidad incidentada, más no la imposición de una sanción

Por lo tanto, en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que lo rodearon y lo acontecido durante el trámite del mismo, se desvirtúa la figura de la

---

– El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

– El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

– El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

– El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

– El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

**PARÁGRAFO 4o.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

– Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.

– Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.

– Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.

– Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.

– Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.

– Las demás que determine el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 5o.** Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1o a 5o del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción; puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por circunstancias ajenas.

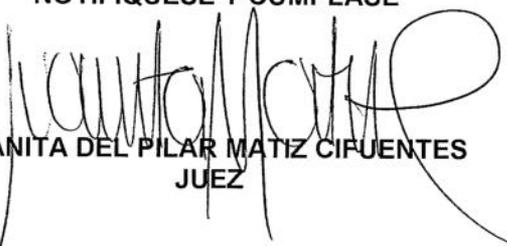
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el accionante, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de la imposibilidad de las accionadas para cumplir las órdenes aquí impartidas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **AGUASANITARIAS S.A.S.**  
Demandado: **FONDO DE ADAPTACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-0003-00**  
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**OBJETO**

Los apoderados del FONDO DE ADAPTACIÓN, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 66 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 3, solicitan al Despacho que se llame en garantía a la compañía ACE SEGUROS HOY CHUBB SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

**ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE**

El apoderado de la entidad, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que entre Aguasaniarias S.A.S. y el Fondo de Adaptación, se celebró contrato 2015-C0168 el cual tiene como objeto la *“Rehabilitación y optimización del acueducto veredal Mesón del municipio de Icononzo y del sistema de alcantarillado de aguas residuales del corregimiento de Payandé del municipio de San Luis, departamento del Tolima”*; a su vez, el Fondo de Adaptación suscribió el contrato No. 083 de 2014, con el Consorcio CEI-SMA para que ejerciera la *“Interventoría Integral para la construcción de las obras de rehabilitación y/o reconstrucción y mitigaron de sistemas de acueducto y alcantarillado afectados por el fenómeno de la niña 2010-2011 en los departamentos de Huila y Tolima (...)”* fungiendo así como interventor del contrato 168 de 2015; y, así mismo, el Consorcio CEI-SMA, adquirió la póliza de garantía única de cumplimiento No. 24211 con vigencia desde el 2 de octubre de 2015 al 2 de mayo de 2022, siendo tomador el Consorcio y beneficiario el Fondo de Adaptación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Igualmente encuentra el despacho que el 24 de enero de 2014, se suscribió el contrato de interventoría 083 del 2014 entre el Fondo de Adaptación y el Consorcio CEI-SMA, en virtud de cual, el Consorcio fungió como interventor del contrato 168 de 2015, lo cual se demuestra con el contrato de interventoría obrante a folios 10 a 12 del cuaderno 3 y otrosi N° 1 al contrato 168 de 2015 obrante a folios 21 a 28 del cuaderno principal Tomo I.

Aunado a lo anterior, a folio 14 obra copia de la póliza número 24211 de la aseguradora CHUBB, con vigencia desde el 24 de enero de 2014 al 2 de abril de 2024, periodo dentro del cual se desarrolló el contrato 168 de 2015, objeto del presente proceso.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN, contra la Compañía CHUBB Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del llamado en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A..

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

**CUARTO:** El FONDO DE ADAPTACIÓN deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA COFICIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CS. DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto,

se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

**QUINTO:** Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 36 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Requerir a la entidad demandada Fondo de Adaptación, para que allegue copia de la demanda, contestación de demanda y llamamiento en garantía con sus anexos, para surtir la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en **CS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

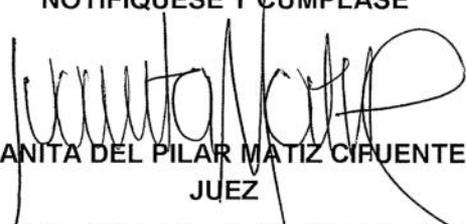
Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **AGUASANITARIAS S.A.S.**  
Demandado: **FONDO DE ADAPTACION**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00003-00**  
Asunto: **RECONOCE PERSONERÍA**

A folio 642 del cuaderno principal Tomo III, obra poder otorgado por la Secretaria General del Fondo de Adaptación a la Dra. **LUZ ALBA MARTIN MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.484.818 y tarjeta profesional 75.699-D1 del C.S. de la J. para que represente a la entidad en el presente trámite, profesional del derecho de contestó la demanda y propuso llamamientos en garantía, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada del Fondo de Adaptación en los términos del poder conferido.

Posteriormente, con la contestación de la reforma de la demanda, se allegó poder otorgado por la Secretaria General de la entidad demandada al Dr. **MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.449.759 y tarjeta profesional 70.069 del C.S. de la J., quien además propuso nuevamente llamamientos en garantía, por lo que se le reconoce personería para actuar en las condiciones indicadas en el poder otorgado, entendiéndose revocado el mandato conferido a la Dra. Luz Alba Martin Miranda. (fl. 857 cuaderno principal Tomo IV)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **AGUASANITARIAS S.A.S.**  
Demandado: **FONDO DE ADAPTACIÓN**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-0003-00**  
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### OBJETO

Los apoderados del FONDO DE ADAPTACIÓN, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escritos vistos a folios 1 a 24 y 25 a 66 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 2, solicitan al Despacho que se llame en garantía al CONSORCIO CEI-SMA, de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

### ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

El apoderado del mencionado Consorcio, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que entre Aguasantarias S.A.S. y el Fondo de Adaptación, se celebró contrato 2015-C0168 el cual tiene como objeto la "Rehabilitación y optimización del acueducto veredal Mesón del municipio de Icononzo y del sistema de alcantarillado de aguas residuales del corregimiento de Payandé del municipio de San Luis, departamento del Tolima"; a su vez, el Fondo de Adaptación suscribió el contrato No. 083 de 2014, con el Consorcio CEI-SMA para que ejerciera la "Interventoría Integral para la construcción de las obras de rehabilitación y/o reconstrucción y mitigaron de sistemas de acueducto y alcantarillado afectados por el fenómeno de la niña 2010-2011 en los departamentos de Huila y Tolima (...)" fungiendo así como interventor del contrato 168 de 2015.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Igualmente encuentra el despacho que el 24 de enero de 2014, se suscribió el contrato de interventoría 083 del 2014 entre el Fondo de Adaptación y el Consorcio CEI-SMA, en virtud de cual, el Consorcio fungió como interventor del contrato 168

de 2015, lo cual se demuestra con el contrato de interventoría obrante a folios 10 a 12 del cuaderno 2 y otrosi N° 1 al contrato 168 de 2015 obrante a folios 21 a 28 del cuaderno principal Tomo I.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN, contra el CONSORCIO CEI-SMA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del llamado en garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, a la dirección de notificaciones indicada en el documento de constitución obrante a folio 16 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al Consorcio llamado, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

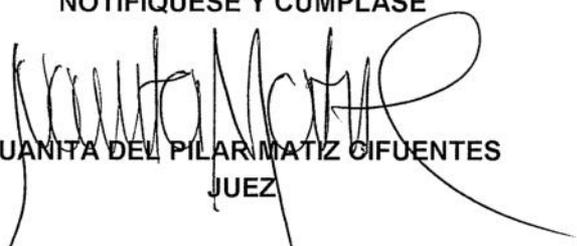
**CUARTO:** El FONDO DE ADAPTACIÓN deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA COFRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CS. DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

**QUINTO:** Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará

lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 36 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Requerir a la entidad demandada Fondo de Adaptación, para que allegue copia de la demanda, contestación de demanda y llamamiento en garantía con sus anexos, para surtir la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en 075

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **MAYERLI ANDREA HERNÁNDEZ UBAQUE y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00144- 00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original."

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado sustituto dentro del presente expediente, es también mi mandatario dentro del medio de control que adelanto para el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual; por lo que, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

### RESUELVE

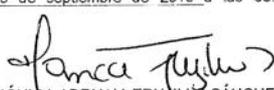
**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

MMTL

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>075</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>20</u> de <u>septiembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MYRIAM GUZMÁN GARCÍA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2015-00338-00  
**Asunto:** **ACEPTA RENUNCIA DEL PODER Y ORDENA COPIAS**

Acéptese la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.6234 del C.S.J. (fls. 109-112 cualerno principal). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, **ordénese** a costa de la parte demandante, la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con sus constancias de notificación y ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

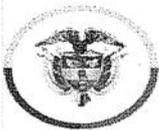
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SARBIA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO  
**Demandado:** HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE  
CARMEN DE APICALÁ  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00336-00  
**Asunto:** REQUIERE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto del mandamiento de pago solicitado, se **requiere** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente conferido a abogado para que actué en su nombre y representación, con el fin de acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 160 ibídem. Lo anterior so pena de no librar el mandamiento de pago pretendido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 019, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANDRÉS FELIPE RÍOS SABOGAL**  
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00231-00**  
Asunto: **CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 25 del cuaderno 2 de medida cautelar, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 en concordancia con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo del 13 de diciembre de 2018 y Resolución CNSC-20182120191175 del 24 de Diciembre de 2018, "por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58953, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA".

La presente decisión se notificará simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ NONDIER ARCILA AGUIRRE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE HERVEO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00106-00  
**Asunto:** PREVIO A RESOLVER REFORMA DE DEMANDA

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la reforma de la demanda, se **requiere** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del escrito presentado por el demandante al Municipio de Herveo, en el que solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional y adecue la pretensión subsidiaria en el sentido de tener por demandado el acto administrativo que negó el reconocimiento del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORAL, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00366-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2019, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días el oficio SAC:2019EE5155 del 14 de junio de 2019, suscrito por el Profesional del Fondo de Prestaciones del Magisterio Regional Tolima (Fls. 122 y 123 Cuaderno principal).

Una vez en firme la presente providencia reingrésese el expediente al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

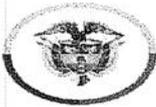
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JONNATHAN ENRIQUE PERALTA GRIJALBA Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00429-00  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Auxiliar de Justicia Psicóloga Dra. Leonor Carolina Ramos Useche en los memoriales obrantes a folios 269 y 270 del cuaderno principal, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días acredite al despacho el pago de los honorarios fijados por el Juzgado a la mencionada profesional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
**Secretaria**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: No. 2014-164  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ DE CARDOZO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, con memorando emitido por el Presidente de Banco GNB Sudameris al Vicepresidente de Banca de Libranzas Dr. Luis Hernando Aguilera Cuenca, en el que lo autoriza para otorgar poder para reclamar el título número 466010001057460 por valor de \$100.000.000. De igual manera se allegó certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia actualizado.

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 14 de marzo de 2019, se requirió al mencionado Banco para que además de los documentos antes indicados allegara poder dirigido a éste Despacho Judicial, el cual aún no obra en el expediente, se ordena requerirlo para que cumpla con dicha exigencia para así proceder a la entrega del título.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** EDDY ALEXANDER GUTIÉRREZ  
**Demandado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL ESPINAL  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00130-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por EL Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se REVOCÓ la providencia del 20 de marzo de 2019, proferida por este despacho y en su lugar declaró la existencia de hecho superado.

De otro lado, obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

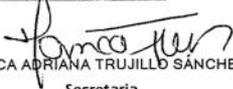
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO 025, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** GUSTAVO ALBERTO HERNÁNDEZ FAJARDO  
**Demandado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALAÑA Y OTRO  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00209-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

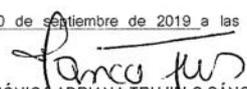
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

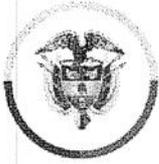
En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p style="text-align: center;">Notifico por ESTADO <u>075</u>, en</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>20</u> de <u>septiembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;"> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** JORGE EDGAR RUBIO VIVAS Y ROSA CALDERÓN DE RUBIO  
**Demandado:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC  
**Radicación:** 73001-3333-006-2019-00207-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO <u>OT</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>20</u> de <u>septiembre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--